

CREAN COMISION PRO CELEBRACION DEL 450° ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE AREQUIPA

LEY N°. 24875

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°— Declárase el año 1990 en el Departamento de Arequipa "Año del 450° Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arequipa".

Artículo 2°— Créase una Comisión Pro—Celebración del 450° Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arequipa, la que estará conformada de la siguiente manera:

1.— El Alcalde del Concejo Provincial de Arequipa que la presidirá;

2.— El Presidente de la Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa;

3.— El Arzobispo de la Arquidiócesis de Arequipa;

4.— El Director del Instituto Nacional de Cultura, Filial Arequipa;

5.— El Rector de la Universidad Nacional de San Agustín;

6.— El Rector de la Universidad Particular "Santa María";

7.— El Comandante General de la III Región Militar;

8.— El Comandante General del Ala Aérea N° 3;

9.— El Contralmirante Jefe de la Región Naval;

10.— Un representante del Instituto Peruano del Deporte (IPD);

11.— Un representante del Fondo de Promoción Turística (FOPTUR);

12.— El Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa;

13.— El Presidente de la Federación Agraria Departamental de Arequipa;

14.— El Presidente del Fondo de Fomento para la Ganadería Lechera del Sur;

15.— El Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores de Arequipa; y

16.— El Presidente de la Asociación de Urbanizadores Populares de Arequipa (AUPA).

Artículo 3°— La Comisión a que se refiere el artículo anterior queda encargada de planificar, programar, organizar y ejecutar los actos celebratorios, los que estarán destinados a recordar, exaltar y estimular los valores cívicos de todo orden, especialmente de carácter cultural, histórico, científico, artístico y deportivo.

Asimismo, esta Comisión acordará con el Concejo Provincial de Arequipa el Plan de Obras a que se refiere el Artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°— Créase el "Fondo Especial 450° Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arequipa", que se constituirá con los siguientes recursos:

a) Los que el Concejo Provincial de Arequipa señale en sus presupuestos de los años 1988, 1989 y 1990, originados en sus propias rentas;

b) Los que la Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa señale en sus Planes de Inversión en los años 1988, 1989 y 1990;

c) Los recursos que produzca la emisión filatélica y numismática a que se refiere la presente ley;

d) Los recursos que el Gobierno Central señale en sus presupuestos de los años de 1988, 1989 y 1990;

e) Los legados y donaciones que se hagan a este fondo, los que, para efectos tributarios, serán considerados como gastos por el valor de la donación; y,

f) Otros que produzcan de por sí los Actos Celebratorios.

El fondo que se crea con esta ley será administrado por el Concejo Provincial de Arequipa con la intervención de dos delegados de la Comisión que se crea en el Artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º— El Concejo Provincial de Arequipa, coordinadamente con la Comisión a que se refiere el Artículo 2º de esta ley, elaborará y aprobará un Plan de Obras Públicas de preferente necesidad para el pueblo de Arequipa, entre las que se deberá considerar las siguientes:

1.— Un Centro Cívico con museo, biblioteca y archivo;

2.— Una Cripta donde reposen los restos de ilustres arequipeños que destacaron por su patriotismo en la política, ciencia, cultura y arte;

3.— Un Monumento a los Fundadores de Arequipa;

4.— Un nuevo puente sobre el Río Chili;

5.— Un Mercado Mayorista;

6.— Un Terminal Terrestre y;

7.— Un Matadero Frigorífico, y otras obras que el Concejo estime conveniente.

La ejecución de estas obras estará a cargo del Concejo Provincial de Arequipa y su fiscalización corresponde a la Comisión a que se refiere el Artículo 2º de la presente ley.

Artículo 6º— El Poder Ejecutivo avatará los créditos que se otorguen por el Banco de la Nación, la Banca de Fomento o la Banca Asociada, o por cualquier otra fuente para el financiamiento del Plan de Obras Públicas que dispone esta ley, hasta por la suma de trescientos millones de intis, hasta con veinte años de plazo para su cancelación y con las tasas de interés más bajas que autoricen las disposiciones que rigen el funcionamiento de cada una de estas entidades de crédito, con la garantía de las rentas del Concejo Provincial de Arequipa, y de las que se generen por la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º— El Poder Ejecutivo adoptará todas las disposiciones legales urgentes para emitir estampillas de circulación y expendio en los años 1988, 1989 y 1990, conmemorativas del 450º Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arequipa, estableciendo el monto, diseño, arte y demás características. Los ingresos por la venta de estas estampillas se abonarán directamente a la cuenta "Fondo Especial 450º Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arequipa".

Asimismo, por intermedio del Banco Central de Reserva, emitirá una cantidad limitada de monedas conmemorativas en oro, plata y bronce, las que llevarán por un lado el escudo de la ciudad de Arequipa y por el otro el perfil de la carta geográfica del Perú, llevando en su centro el Escudo Peruano. Los recursos que genere esta emisión

numismática servirán para pagar a la Casa de la Moneda los costos de la emisión y una cantidad igual será para el "Fondo Especial 450º Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arequipa".

Artículo 8º— Declárase Día Cívico no laborable el 15 de Agosto de cada año en la Provincia de Arequipa.

Artículo 9º— Decláranse de necesidad y utilidad públicas las expropiaciones que fueren necesarias para la ejecución de las obras a las que se refiere la presente ley.

El Concejo Provincial de Arequipa será el sujeto activo de estas expropiaciones.

Artículo 10º— Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

JORGE LOZADA STANBURY, Presidente del Senado.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE, Senadora Secretaria.

CESAR OLANO AGUILAR, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla;

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

MERCEDES CABANILLAS DE LLAÑOS DE LA MATA, Ministra de Educación.

ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR, Ministro de Defensa.

GUILERMO ARTEAGA RALSTON, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO, Ministro de Agricultura.

LUIS BEDOYA VELEZ, Ministro de Vivienda y Construcción.

CESAR ROBLES FREYRE, Ministro de Economía y Finanzas.

FRANCISCO MAURY LOPEZ, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

CAMILO N. CARRILLO GOMEZ, Ministro de Justicia.